REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 02 JUL 2020

Proceso N°. 11001400305020190080200

Se procede a decidir el recurso de reposición, que la apoderada de la entidad demandada interpusiera en contra del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 58 C-1), dictado dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en contra de QBK GROUP DESING S.A.S., por medio del cual se libró mandamiento de pago.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis la inconforme que la demanda se refiere a un contrato de arrendamiento y a su vez a una póliza de seguro sin indicarse en el líbelo cual es título ejecutivo base de la acción, adicionando que en las pretensiones no se indica la clase proceso a adelantar, si es singular, mixto o hipotecario, como tampoco su cuantía no cumpliendo con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso, debiéndose aportar poder del arrendador OSCAR CIFUENTES BUSTOS, si lo pretendido es el cobro de cánones de arrendamiento, por lo que la Compañía Mundial de Seguros S.A., no está legitimada en la causa por activa, lo cual debe ser decretado por el despacho.

Aúna que, la demanda presentada es confusa y el título base de ejecución no contiene obligaciones claras, expresas ni actualmente exigibles, dado que el contrato de arrendamiento que presuntamente se prende tener como título ejecutivo no corresponde una obligación frente a un tercero, en vista a que la obligación en los cánones de arrendamiento se tiene con el arrendador quien ha debido cederle el contrato de arrendamiento a la actora y/u otorgarle poder para que actué en nombre suyo, lo cual brilla por su ausencia, sumándose a que se ha librado mandamiento con base en afirmaciones inexactas, pues la actora aplica unos pagos realizados por la demandada a su libre albedrío abonando unos a cánones y otros a Iva, lo cual no demuestra una obligación clara, expresa y exigible en contra del mandante de la abogada reposicionista, no asistiéndole así a la demandante interés sustancial para incoar la acción.

En tiempo la actora descorrió el traslado del recurso, aduciendo que la obligación surge de la acción de subrogación contemplada en los ítems de los fundamentos de derecho expuesto en la demanda, es decir que la aseguradora tendrá todos los derechos y acciones que tenía su acreedor, en este caso el asegurado señor ÓSCAR CIFUENTES BUSTOS, como se demuestra en los documentos aportados con la demandada, donde la póliza de arrendamiento aportada prueba la existencia de un contrato de seguro, mismo contemplado en el art. 1036 del Código del comercio entre el mencionado asegurado y la aseguradora aquí demandante.

YRC

Adiciona que no hay duda de la clase acción que se está presentando, máxime que el mismo fue indicado en los acápites denominados "Fundamentos de derecho" y "procedimiento", mismos que son de fácil establecimiento en la pretensión primera donde se solicita se libre mandamiento de pago.

Expone aunadamente que la apoderada de la demandada de manera contraria a lo expresado en el recurso, expuso en el proceso de Restitución No. 2018-0322 cursante en juzgado 44 Civil Municipal, tener pleno conocimiento que Seguros Mundial ha sido la encargada de pagar los cañones de arrendamiento que no paga la sociedad aquí demandada al asegurado señor CIFUENTES BUSTOS, de lo cual aduce aportar copia.

Finaliza reiterando que estamos frente aun una acción de subrogación como se relató en el hecho 22 de la demanda, en la cual el que pague por otro tendrá los mismos derechos y acciones, pago que la seguradora sufragará en un máximo de 36 meses o hasta que se restituya el inmueble, lo cual quedó adecamente expresado en el numeral 3 de la orden de apremio, donde se libró éste por los cánones que se sigan generando, siempre que se acredite el pago al asegurado señor OSCAR CIFUENTES, por lo cual solicita se mantenga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Ahora bien, el proceso ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene un persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

El art. 1625 del Código Civil impone que el pago es un modo de extinguir la obligaciones, y el pago por subrogación es una modalidad de realizarlo que consiste en, la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

El artículo 1667 del código civil habla de dos clases de subrogación; de subrogación legal y subrogación convencional.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 del código civil, se da aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Ahora bien, la subrogación del asegurador sobre los derechos del asegurado contra los responsables del siniestro, que en este caso es la falta de pago de los cánones, como lo expresa el artículo 1096 del Código de Comercio, se da por el ministerio de la ley hasta concurrencia de su importe.

A su turno, el artículo 1098 del mismo ordenamiento consagra la posibilidad de que el asegurador exija al asegurado *"(...) hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación*".

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; la una en conceder el goce de una cosa y la otra de pagar por ese goce; y aunque por ministerio de la ley el contrato de arrendamiento de tipo comercial no presta mérito ejecutivo por sí mismo, es preciso que en él se incluya una cláusula que así lo considere.

Así se tiene que, para el caso de marras es innegable que el título base de la ejecución es el contrato de arrendamiento de uso comercial aportado a folios 2 a 5 del plenario, mismo que cláusula "vigésima Tercera" (fl. 4 C-1) se pactó el mérito ejecutivo de las sumas a pagar por cualquiera de las partes las cuales serían exigibles ejecutivamente de conformidad con el Código Civil y el Código general del proceso, contrato debidamente suscrito por el Arrendador OSCAR CIFUENTES BUSTOS y como arrendadora la aquí demandada sociedad QBK GRUPO DESING S.A.S., por intermedio de su representante legal.

También se allegó el plenario la póliza de seguro de arrendamiento No. BCH-100000327 con certificados Nos. 97010059 y 97015313 (fls. 6 y 7 C1) expedida por la aquí demandante Compañía Mundial de Seguros S.A., cuyo tomador y asegurado o beneficio es el señor OSCAR CIFUENTES BUSTOS, siendo al Afianzado Arrendatario la sociedad QBK GRUPO DESING S.A.S. y cuyo objeto contractual en ella impuesto es: "*GARANTIZAR AL ARRENDADOR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS DEBIDAMENTE PACTADOS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN Y SUS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES"; DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO: CALLE 74 # 60 -42; CIUDAD: BOGOTÁ D.C.*" coincidiendo dicha nomenclatura con la del inmueble objeto de contrato de arrendamiento allegado como báculo de ejecución.

Las condiciones generales de la póliza se expresan a folios 8 a 23, donde a "CLÁUSULA PRIMERA", se pactó que: "*(...) ésta póliza ampara AL ASEGURADO contra el imcumplimiento en los cánones de arrendamiento o rentas dejados de pagar por el arrendatario, en el cual el asegurado descrito en la carátula de la presente póliza, tenga la calidad de arrendador (...),* a su vez en la "CLÁUSULA VIGÉSIMA. SUBROGACIÓN" se acordó que: "*Una vez efectuado el pago de la indemnización la COMPAÑÍA se subrogará hasta concurrencia de su importe en todos los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro, vale decir, el arrendatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1096 y siguientes de Código de Comercio*".

También se llegó a folio 25 del cuaderno principal, un certificado de pago de indemnización por parte de Mundial de Seguros S.A., signada por el asegurado-arrendador OSCAR CIFUENTES BUSTOS, referente al contrato de arrendamiento multicitado y correspondiente a 17 periodos mensuales sucesivos del 15 de febrero de 2018 al 14 de julio de 2019, por un valor total de $78.340.483,oo.

Habrá que decirse que, las pretensiones de la demanda se ciñeron primeramente al saldo del canon de arrendamiento vencido del 14 de noviembre de 2018, y los cánones del 15 de diciembre de 2018 a 14 de julio de 2019, pagos que están incluidos dentro de las sumas que suscribió el señor OSCAR CIFUENTES BUSTOS como pagadas a su favor como indemnización por parte de la aquí demandante Compañía Mundial de Seguros S.A., en virtud de contrato de seguros representado en la también mencionada póliza de seguro de arrendamiento No. BCH-100000327, operando sin lugar a duda alguna la subrogación legal, dado el pago comprobado de los cánones por Mundial de Seguros al arrendador señor CIFUENTES BUSTOS por la no cancelación de dichas rentas por parte de la demandada- arrendataria QBK GRUPO DESING S.A.S., legitimando así a la Compañía Mundial de Seguros S.A., para el cobro ejecutivo de los cánones perseguidos en virtud de su pago.

YRC

Seguidamente se pretendió en demanda, el pago de los cánones de arrendamiento e Ivas, que se causen con posterioridad y periódicamente en el transcurso del proceso, a lo cual el despacho en virtud de la evidenciada subrogación, a numeral tercero de la orden de apremio materia del recurso que aquí se resuelve, dispuso su pago mientras persista la tenencia del bien y hasta el momento que se dicte sentencia, siempre que el arrendador certifique dichos pagos de conformidad con el inciso 2 del art. 431 de la ley 1564 de 2012.

No es de recibo para el despacho las argumentaciones iniciales de la inconforme, con relación a que no se determinó la clase de proceso la cuantía del asunto pues basta con la revisión de las pretensiones y los restantes acápites de la demanda para establecer dichos ítems, con todo, al encontrar esta juzgadora que con la demanda se acompañó documento que prestar mérito ejecutivo, se procedió en estrictez con lo estipulado en el art. 430 ibídem.

Corolario de lo expuesto ut supra, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento y las documentales aportadas con el petitum introductorio, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora y en favor de la actora en virtud de su condición de subrogataria legal, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto en mención, por tanto se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 58 C-1), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término con el que cuenta la sociedad demandada para contestar la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ, como apoderada de la sociedad convocada, en los términos del poder visible a folios 59 y 60 de este cuaderno.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. de hoy
03 JUN 2020 8:00 a.m.
SECRETARIA.

YRC